



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

[ST1-0214-2024](#)

ASUNTO : SENTENCIA DE PRIMER GRADO - CONSTITUCIONAL  
TIPO DE PROCESO : TUTELA  
DEMANDANTE (S) : JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY  
DEMANDADO (S) : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO  
RADICACIÓN : 66001-22-13-000-2024-00258-00 (4602)  
TEMAS : IMPROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD  
MAG. SUSTANCIADOR : EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS  
APROBADA EN SESIÓN : 595 DE 15-10-2024

[PEREIRA, QUINCE \(15\) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO \(2024\)](#)

## 1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por José Orlando Henao Echeverry contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y Allianz Seguros S.A. (antes Colseguros S.A.)

## 2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA Y SU CONTESTACIÓN

**2.1. DEMANDA DE TUTELA.** El accionante deprecó el amparo constitucional del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia por lo que pasará a exponerse.

**2.1.1.** El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso radicado Nro.66001310300319911203000, negó la solicitud de designación de perito financiero para la liquidación de los intereses moratorios ordenados arguyendo que el asunto se encuentra terminado por cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 12 de agosto de 1998, incurriendo así en vía de hecho por falta de motivación pues no muestra prueba alguna del pago. Por otra parte, Allianz Seguros S.A. (antes Colseguros S.A.) abandonó el proceso.

**2.1.2.** Pidió, se dejen sin valor los autos proferidos la autoridad accionada el 6 y 13 de agosto de 2024 y se conceda lo solicitado conforme a los Art.229 y 234 del C. G. del P.

**2.2.** Esta corporación asumió el conocimiento del asunto el pasado 26-09-2024 (Arch.007), realizó vinculaciones y, a título de prueba, requirió acceso al expediente digital del proceso en comento, Nro.66001310300319911203000.

**2.3. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira** (Arch.010 y 011) facilitó enlace de acceso al expediente.

**2.4.** A pesar de estar debidamente notificada (Arch.007) la sociedad convocada no se pronunció.

### **3. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS PARA DECIDIR**

**3.1. Competencia.** Esta Corporación es competente para resolver la tutela de conformidad con el Art.86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

**3.2. Legitimación en la causa.** Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se satisface por activa pues la acción de tutela es formulada por José Orlando Henao Echeverry, en calidad de demandante en el proceso Nro.66001310300319911203000, tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de quien critica las decisiones adoptadas y reclama garantía por considerar que vulnera sus derechos fundamentales al negar solicitud de designación de un perito para la liquidación de los intereses *ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia.*

A pesar de que ninguna petición eleva contra la demandada en ese proceso, en todo caso tiene interés directo en las resultas del amparo por intervención en sede judicial.

**3.3. El problema jurídico.** Se contrae a esclarecer si la acción de tutela resulta procedente y, de ser el caso, si el juzgado convocado amenaza o lesionan los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ameritando intervención del juez constitucional.

**3.4.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Art.86 CP).

**3.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.** La Corte Constitucional compendia el desarrollo de postura unificada en cuanto a los presupuestos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. (Sentencias T-034 de 2023 y T-051 de 2022).

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto. Son las que enseguida se relacionan: **(i)** que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; **(ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de

razonabilidad y proporcionalidad; **(iv)** que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **(v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **(vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela. Aunado a lo anterior, en este escenario se deberá examinar que en el caso particular se cumplan los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, propios de todos los trámites de tutela.

Con respecto a las causales específicas, establece que para la procedencia excepcional de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas y esté debidamente demostrada. Estas causales se han denominado: **(i)** defecto orgánico, **(ii)** defecto procedimental absoluto, **(iii)** defecto fáctico, **(iv)** defecto material o sustantivo, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente constitucional, y **(viii)** violación directa de la Constitución, entre otros.

En suma, enseña que para que se habilite la procedencia de una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario: **(i)** que se encuentren satisfechos todos los requisitos generales de procedibilidad, y que, además, **(ii)** a través de la decisión cuestionada se hubiese incurrido en al menos uno de los defectos precisados por dicha Corporación.

#### 4. EL CASO CONCRETO

**4.1.** Se anticipa que el amparo no está llamado a prosperar por cosa juzgada y es que, a pesar de que el actor señala las providencias del 6 y 13 de agosto de 2024 como originarias de amenaza o transgresión a sus derechos fundamentales, lo cierto es que la situación jurídica que pretende enervar precede por mucho esas decisiones judiciales y ya fue objeto de examen por parte de juez constitucional.

Oteado el expediente del proceso identificado con radicado Nro.66001310300319911203000<sup>1</sup> se encuentra que:

**i)** Con memorial del 31 de julio de 2024 el actor pidió al despacho que *designe un perito financiero (...) para que le presente al juzgado para el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual la **LIQUIDACIÓN** de los intereses moratorios ordenaros en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia.* (Arch.091)

<sup>1</sup> Por medio del enlace que milita en el Arch.010 de este cuaderno.

**ii)** En auto del 6 de agosto hogaño la juzgadora negó la petición considerando que (...) *tal como se dijo en el proveído de Febrero 26 de 2024 “el presente asunto se encuentra terminado, **pues como se ha sostenido en diferentes proveídos** que resuelven peticiones elevadas por el actor, **la obligación derivada de la sentencia** proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 **fue cumplida a cabalidad** por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..”.* (Arch.092)

**iii)** El ahora accionante apeló esa decisión argumentando que (...) **la orden de LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios** para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora Colseguros S.A., **no se ha cumplido, el juzgado se sustrae a su cumplimiento en no permitir la liquidación** y, por tanto, no sabemos la suma que, debe pagar la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Seguros Allianz S.A. (Arch.093)

**vi)** Acto seguido, el 13 de agosto la juzgadora negó el recurso de apelación, entiéndase que no concedió la alzada.

Ahora, en la acción constitucional que nos ocupa, el actor se duele de la afirmación relativa al cumplimiento de lo ordenado en la mentada sentencia y, dice, no se equivoca la juez al decir que el asunto se encuentra terminado pues, a su juicio, sigue pendiente la liquidación de los intereses moratorios para determinar la suma a pagar por parte de la aseguradora demandada.

Esas determinaciones, relacionadas con el cumplimiento de la obligación y negativa a la liquidación no son novedosas. Para el 31 de julio de 2019 (pág.153 y s.s., Arch.001) el juzgado ya estaba poniendo de presente que: *El actor ha procurado en un sinnúmero de peticiones obtener el pago del antes transcrito fallo, mismas que han sido decididas con pronunciamientos de Noviembre 23 de 2007, Mayo 20 de 2008, Mayo 11 de 2009, Noviembre 22 de 2011, habiendo sido considerado **de las obligaciones derivadas del fallo proferido por la atrás citada corporación quedaron satisfechas** por la Seguradora Colseguros S.A. con las consignaciones cuyas copias obran a folio 246 del cuaderno principal (...)*

En la solicitud de nulidad del 16 de septiembre de 2021 (Arch.008) el señor Henao Echeverry ya decía que la juez procedía contra la orden

dictada por la Corte Suprema de Justicia *por no permitir que se realice la liquidación de los intereses moratorios, para saber el valor que la Aseguradora demandada adeuda al demandante (...)*. Esto llama la atención por ser idéntico al miramiento que actualmente trae a colación.

El 1 de diciembre de 2021 se resolvió desfavorablemente la pretérita nulidad (Arch.015) y en contra de esa determinación, las anteriores y las resueltas en diversas oportunidades por esta corporación, el accionante promovió acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, gestionada bajo el radicado Nro.11001020300020220378000 y resuelta con STC14963-2022 (M.P. Hilda González Neira).

Con posterioridad, tras la presentación de otra liquidación, el 5 de diciembre de 2022 la juez insistió en abstenerse de impartir trámite porque *han sido reiteradas las decisiones adoptadas y que han considerado que las obligaciones (...) quedaron satisfechas* (Arch.045) y el 8 de febrero de 2023 denegó una nulidad afín (Arch.050). Contra esa decisión y la de segunda instancia (AC0131-2023) reclamó nuevamente amparo constitucional bajo el radicado Nro.11001020300020240003500, resuelto en STC234-2024 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En esta última ocasión, la demanda se basó otra vez en que *al denegar el trámite a la liquidación la juez incurre en sustracción al cumplimiento de una decisión judicial (...) procede contra providencia ejecutoriada (...) la juez no tiene prueba que acredite los supuestos pagos (...)*, pidió ordenar que se dé trámite a la liquidación presentada. La corporación cognoscente decidió negar el amparo porque no se cumple el requisito de inmediatez y, además, la decisión que fuera proferida por esta corporación es razonable y así lo confirmó la Sala de Casación Laboral en STL3517-2024 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

De modo que, si lo que a fin de cuentas pretende es que se continúe con el curso del proceso para disponer la liquidación de intereses conforme a lo resuelto en sentencia de 1998, no hay duda respecto al paralelismo con los fallos que en sede constitucional se han proferido. Este colegiado no puede ser indiferente al cometido material de la solicitud y es que, como viene de verse, por medio de múltiples peticiones, rotuladas bajo

diferentes tipologías, el actor objeta decisiones añejas respecto al cumplimiento de lo ordenado y la procedencia de la liquidación en cita.

Indudablemente se cumple el juicio de identidad tripartita, cuando menos en lo que a dicha pretensión atañe, a saber: **i)** identidad de las partes, es demandante el señor José Orlando Henao Echeverry y demanda, entre otras autoridades, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; **ii)** identidad de la causa, supuesta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia al tener por cumplidas las obligaciones contenidas en sentencia del 12 de agosto de 1998 y negar el trámite de la liquidación de los intereses moratorios; finalmente, **iii)** identidad de la petición, materialmente pide que se proceda con la liquidación, bien sea la presentada por él o la que eventualmente se logre por otros medios como, en este caso, a través de *perito financiero*.

No obstante, esta corporación no puede calificar la conducta del accionante en términos como la temeridad, el dolo o la mala fe pues no refulge del escrito un propósito abiertamente desleal o que denote abuso del derecho. Parece ser que dicho sujeto estimó que una nueva petición actualiza el interés para acudir a esta excepcional vía, pero no es así y será esta la única advertencia.

**4.2.** Si en gracia de discusión se admitieran otras consideraciones sobre el particular, bastaría señalar la improcedencia por insatisfacción del requisito de inmediatez pues la primera providencia de la que se tiene registro en que se estimó cumplida la sentencia, en donde radica verdaderamente la inconformidad del actor según se extrae de los hechos 3, 4 y 5 de la demanda examinada (pág.2 a 4 del Arch.002) data del 29 de noviembre de 2016 (pág.35 y s.s., Arch.001 del respectivo expediente), con la que se denegó el mandamiento de pago solicitado, fecha desde la cual han transcurrido aproximadamente 7 años y 9 meses, excediendo con creces el término de seis (6) meses que, por regla general, se aprecia sensato por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> para promover el amparo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional en sentencias T-024 de 2023, T-002 de 2023, T-045 de 2022, SU-184 de 2019, T-161 de 2019, T-307 de 2017, T-246 de 2015, T-606 de 2004 y SU-961 de 1999, entre otras.

Se recuerda que este mecanismo excepcional exige, para asegurar la efectividad actual y concreta del derecho quebrantado o amenazado, que se interponga en un plazo razonable, en todo caso deberá computarse a partir del momento en que se genere la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De ahí que la acción constitucional que nos ocupa se defina como instrumento de aplicación inmediata y urgente que debe ejercitarse de manera oportuna, prudencial y adecuadamente, de modo que, amenazado o vulnerado el derecho, quien se estime agraviado acuda, valga la redundancia, en forma inmediata, sin que en el caso de marras hubiera procedido de conformidad.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado el amparo constitucional invocado por José Orlando Henao Echeverry contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

(Firmas 66001-22-13-000-2024-00258-00)

**Firmado Por:**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d954c12df5fdc40e7d942a66877b0771d889fa1f54528b3ff601a466dd5263b4**

Documento generado en 15/10/2024 03:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**